

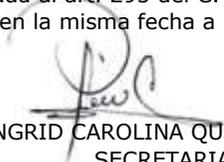
**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 045.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
EJECUTIVO GARANTÍA R. 2020-00035	CHEVYPLAN S.A.	MARÍA EUGENIA CEBALLOS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO	18 - AGOSTO-2020	1	
EJECUTIVO GARANTÍA R. 2020-00036	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA LÓPEZ MELO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO	18 - AGOSTO-2020	1	
EJECUTIVO 2020-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	18 - AGOSTO-2020	1	
EJECUTIVO 2020-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18 - AGOSTO-2020	2	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy diecinueve de agosto del año dos mil veinte, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.


INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
SECRETARÍA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con Nit. No. 830.001.133-7, mediante poder conferido a JURISA Ltda., identificada con NIT Nro. 814.004.470-1, a través de la abogada asignada Dra. VANESSA MAYA SANTACRUZ, presenta demanda ejecutiva con garantía prendaria, en contra de la señora MARÍA EUGENIA CEBALLOS, identificada con C.C. 41.160.060 de Colón (P).

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré que de conformidad con los artículos 422 *ibídem* y 621 y 709 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo, habida consideración de que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

A su vez la obligación se encuentra garantizada con contrato de prenda sin tenencia sobre un vehículo automotor plenamente identificado, el que se encuentra debidamente registrado en la Oficina de Tránsito correspondiente.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

Cabe precisar que se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, tal como se ha solicitado y por lo tanto no hay lugar a librar mandamiento de pago por el otro concepto indicado como "*intereses de mora sobre las cuotas vencidas hasta hoy*", pues debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se generan a partir del momento en que se acelera el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria pactada.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a JURISA Ltda., para que actúe a través de la abogada VANESSA MAYA SANTACRUZ, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.085.306.483 y portadora de la tarjeta profesional No. 313.080 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante CHEVYPLAN S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CHEVYPLAN S.A., y en contra de la señora MARÍA EUGENIA CEBALLOS, identificada con C.C. 41.160.060 de Colón (P), por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 170103

1.- Por capital la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 4.164.484.00).

2.- Por los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demandada, esto es desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por concepto de “primas de seguro de vida y garantía” la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 65.400.00).

4.- Por los intereses de mora causados sobre las “primas de seguro de vida y garantía”, desde la fecha de presentación de la demandada, esto es desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

5.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de \$17.483.00 como intereses de mora sobre las cuotas vencidas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ORDENAR a la demandada MARÍA EUGENIA CEBALLOS que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a CHEVYPLAN S.A., las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P.).

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora MARÍA EUGENIA CEBALLOS, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P., o conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que de acudir a la última norma, la parte demandante deberá informar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.

SEXTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: Placa: JHW 283, Clase: Automóvil, marca: Chevrolet Línea: SAIL, Modelo: 2.017, Color: Rojo Velvet, Motor: LCU*162453737*, Chasis: 9GASA58M6HB033993, de propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA CEBALLOS, identificada con C.C. 41.160.060 de Colón (P).

Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal. Sede Operativa de Nariño (N.), para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, y expida a costa del demandante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo equivalente a 10 años, si fuere posible, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

SÉPTIMO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de agosto de 2020  Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 890.903.938-8, a través de endosatario en procuración Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de la señora LUZ MARINA LÓPEZ MELO, identificada con C.C. 41.180.565 de Ancuya (N).

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré que de conformidad con los artículos 422 *ibidem* y 621 y 709 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

A su vez, la obligación se encuentra garantizada con hipoteca y se cumplen los requisitos especiales contemplados en el Art. 468 del C. G. del P.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional No. 101541 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora LUZ MARINA LÓPEZ MELO, identificada con C.C. 41.180.565 de Ancuya (N), por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8312320021713

1.- Por capital la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$ 31.567.421,10).

2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 23 de diciembre de 2019 y hasta el 23 de junio de 2020, a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la demandada, esto es desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

4.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR a la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MELO que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora LUZ MARINA LÓPEZ MELO, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 *ibidem*, o conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que de acudir a la última norma, la parte demandante deberá informar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-39287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), de propiedad de la demandada LUZ MARINA LÓPEZ MELO, identificada con C.C. 41.180.565 de Ancuya (N).

Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.) para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho y expida a costa del demandante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un periodo equivalente a 10 años, si fuere posible, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Verificado lo anterior, se dará cuenta para disponer la forma en que se llevará a cabo el secuestro del bien inmueble.

SEXTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de agosto de 2020
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800037800-8, mediante poder conferido al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de dos títulos valor, pagarés, en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY, identificada con C.C. 27.473.027.

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Por su parte, como títulos de recaudo se han presentado dos pagarés que de conformidad con los artículos 422 *ibídem* y 621 y 709 del Código de Comercio prestan mérito ejecutivo, habida consideración que de los títulos valor anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.852.680 y portador de la tarjeta profesional No. 235.782 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY, identificada con C.C. 27.473.027, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 079016100016353:

1.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 3.570.347.00).

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 12 de febrero de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 222.396.00).

2. PAGARÉ No. 4481860003737043:

2.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 3.110.384. | oo).

2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de junio de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 109.977.00).

3.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR a la demandada MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 *ibidem*.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso ejecutivo No. 2020-00038
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: María Angélica Jojoa Jacanamejoy

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 19 de agosto de 2020


Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Junto con la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy (P.), en virtud de lo cual,

SE CONSIDERA:

El artículo 599 del C. G. del P. dispone que desde la presentación de la demanda se podrá solicitar como medidas previas, el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza de la parte ejecutada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la petición de decreto de medidas cautelares instada por el mandatario judicial de la parte ejecutante se ajusta a la disposición normativa antes referida, tal pedimento se despachará favorablemente.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY, identificada con C.C. 27.473.027, en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy (P.), hasta por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 10.722.573.00) (Núm. 10 del art. 593 del C. G. del P.).

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, OFICIAR al señor Gerente de la entidad bancaria mencionada en el numeral precedente, para que haga las retenciones respectivas, constituya certificado de depósito y lo ponga a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE que de no cumplir con la orden impartida responderá por dichos valores e incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la párrafo 2do del artículo

593 del C. G. del P. e, igualmente, que se abstenga de registrar la medida más allá de lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 19 de agosto de 2020
 Secretaria